

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-29216-2019  
CARATULADO : FISCO DE CHILE/CERECEDA

Santiago, veintidós de Diciembre de dos mil veintidós

### **VISTOS:**

En folio 1, compareció doña RUTH ISRAEL LÓPEZ, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del FISCO DE CHILE, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, quien, en la representación investida, interpuso en juicio sumario una acción de indemnización de perjuicios en contra del señor ALDO JOSÉ CERECEDA SALINAS, chofer, con domicilio en calle Pedro de Valdivia N° 6888, Depto. 207, comuna de Macul; en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen a continuación:

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO:**

Expuso que entre los años 2006 y 2017 funcionarios públicos adscritos a distintos estamentos y departamentos de Carabineros de Chile, a quienes correspondía, entre otras tareas, la custodia de caudales públicos de dicha institución, formaron una organización criminal para sustraerlos o consentir que otros terceros imputados los sustrajeran, abusando de las facultades de custodia y administración que ejercían en sus respectivos cargos y funciones, aprovechándose de sus distintas posiciones, conocimientos especiales e información relevante, que tenían en razón de los cargos que ejercían en Carabineros de Chile, lo que además les permitió eludir por años los



Foja: 1

controles internos y externos sobre tales recursos públicos. Asimismo, en estos hechos también intervinieron civiles imputados que, conociendo la calidad de funcionarios públicos y las funciones que ejercían sus coimputados, y concertados con éstos, facilitaron los medios para que se concretara la sustracción de caudales públicos por una suma total que a la fecha asciende a \$28.348.928.198 (veintiocho mil trecientos cuarenta y ocho millones novecientos veintiocho mil cientos noventa y ocho pesos). Funcionarios públicos y civiles fueron formalizados en causa RUC 1601014175-7 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y con fecha 4 de septiembre de 2019, en causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, se procedió a dictar sentencia condenatoria en juicio abreviado en contra de 6 de los 51 acusados, dentro de los cuales se encuentra don Aldo José Cereceda Salinas, en calidad de autor por el delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 238 del referido texto legal, y como coautor del delito de lavado de activos contemplado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.913, en los siguientes términos: Los imputados funcionarios públicos desempeñaban sus cargos en el edificio institucional denominado “Edificio General Norambuena”, ubicado en calle Amunátegui N° 519 de esta ciudad que alberga, entre otras, las oficinas de la Dirección de Finanzas, conformada por los siguientes cuatro Departamentos: - Depto. I Presupuestos y Finanzas; - Depto. II Normas, Procedimientos y Controles Específicos; - Depto. III Tesorería y Remuneraciones. (actual Tesorería Institucional); y Depto. IV Contabilidad y Finanzas. En este contexto, la forma de operar diseñada e implementada por la organización, a través de distintas modalidades, se componía de las siguientes fases o etapas: 1) Identificación de vulnerabilidades o debilidades en la implementación de controles internos al interior de la institución, relacionados con la disponibilidad financiera; 2) Análisis de los recursos o caudales susceptibles de ser sustraídos; 3) Planificación y elaboración de maniobras informáticas, financieras y/o contables, a través de las cuales poder sustraer dineros desde



Foja: 1

cuentas institucionales de carabineros de Chile, implementando sistemas vulnerables a manipulaciones o vulnerando los sistemas de control existentes, falsificando instrumentos públicos y privados, alterando registros contables, entre otras maniobras encaminadas a la concreción de los fines ilícitos de la organización criminal; 4) Identificación de personas que ocupen cargos o desempeñen funciones útiles para llevar a cabo las maniobras descritas, tendientes a la concreción de los fines de la organización criminal, incluyendo el reclutamiento de testaferros que faciliten la ejecución de dichos fines; 5) Ejecución del plan criminal mediante la realización de maniobras y actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de carabineros de Chile; 6) Fraccionamiento y distribución de parte del dinero sustraído: Los receptores de los montos sustraídos debían fraccionar y distribuir el dinero entre miembros de la organización, mediante la emisión y entrega de cheques en blanco, transferencias bancarias, depósitos, vale vista o retirando el dinero de las cuentas para luego entregarlo en efectivo; 7) Realización de inversiones con las ganancias ilícitamente obtenidas, además de la constitución y/o utilización de personas jurídicas. Los miembros de la organización ocultaban o disimulaban el origen ilícito de los bienes o los bienes en sí mismos producto de la malversación de caudales públicos, para lo que utilizaban diversas formas tales como; adquirir inversiones a nombre propio o de terceras personas, realizar un proceso de estratificación de los montos, entre otros; 8) Identificación y captación de personas que pasarían a sustituir en sus funciones a los miembros de la organización criminal que dejaran de formar parte de la misma o de la institución de carabineros de Chile, asegurando de esta manera la permanencia en el tiempo y la continuidad en el funcionamiento de la misma; refirió.

Alegó que, dentro de este esquema de operaciones, y de forma particular, el demandado suministró medios e instrumentos, luego de ser reclutado por diferentes miembros y/o líderes de la organización



Foja: 1

criminal investigada en causa RUC 1601014175-7, y/o imputados reclutados directa o indirectamente por éstos, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile, del modo siguiente: El demandado, Aldo José Cereceda Salinas, Civil que facilitó su cuenta vista N°2401509 del Banco Estado en al menos una ocasión, el 21 de agosto de 2008, para recibir una transferencia injustificada desde la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018140 denominada "Valores en Tránsito", por montos malversados de, al menos, \$61.641.500. Agregó que el condenado, a sabiendas de que determinados dineros o bienes procedían directa o indirectamente de la comisión de una serie de hechos típicos y antijurídicos mencionados en el artículo 27 de la ley 19.913, ocultó o disimuló su origen ilícito y los bienes en sí mismos que provenían de dichos delitos. Para conseguir su objetivo, realizó diversas maniobras que les permitieron desvincular de forma progresiva el dinero desde su fuente ilícita, indicó.

Expresó que la comisión de los delitos reiterados de malversación de caudales públicos por parte del demandado en esta causa y en las causas RUC 1601014175-7 y RUC 1800874988-0 generó millonarias ganancias totales por al menos \$ 28.348.928.198 (veintiocho mil trescientos cuarenta y ocho millones novecientos veintiocho mil cientos noventa y ocho pesos) aproximadamente. Parte de dichas ganancias fueron posteriormente estratificadas e integradas al sistema económico formal, mediante actos de ocultamiento o disimulación de su origen ilícito cometiéndose el delito de lavado de activo bajo distintas modalidades. Los actos de lavado de dinero realizados por los imputados fueron: 1) Realización de giros, ya sea de forma fraccionada o en un solo giro, de los dineros ilícitamente obtenidos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile manteniendo una comisión por haber facilitado su cuenta bancaria



Foja: 1

para tal efecto; 2) Entrega y/o distribución de dinero a distintos miembros de la organización o a otros coimputados reclutados por éstos, ya sea mediante cheques firmados en blanco, depósitos, transferencias bancarias, emisión de vale vistas o entregas en efectivo en domicilios particulares, en la vía pública y oficinas institucionales; 3) Adquisición de bienes a título personal. Parte del dinero de origen ilícito que recibían los imputados, ya sea directa o indirectamente, eran posteriormente desvinculados progresivamente de su fuente ilícita, mediante su utilización para la adquisición de diversos bienes tales como vehículos, inmuebles, caballos y otros; 4) Utilización de testaferros para la adquisición de bienes. Los imputados se valieron de terceras personas, naturales o jurídicas, a través de quienes adquirieron bienes, poniéndolos o inscribiéndolos a nombre de éstas, con el objeto de desvincular progresivamente el dinero de su fuente ilícita y dándole así a estas adquisiciones apariencia de legalidad; indicó.

Señaló que, así, durante el curso de la investigación, se pudo establecer que don Aldo José Cereceda Salinas; luego de recibir en sus cuentas bancarias personales múltiples depósitos de millonarias sumas de dinero provenientes de cuentas institucionales de Carabineros de Chile, efectuó una serie de actos de lavado del dinero ilícitamente obtenido: 1) Realización de giros, ya sea de forma fraccionada o en un solo giro, de los dineros ilícitamente obtenidos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile manteniendo una comisión por haber facilitado su cuenta bancaria para tal efecto; 2) Entrega y/o distribución de dinero en efectivo a un miembro de la organización criminal de causa RUC 1601014175-7; expuso.

Refirió que con fecha 21 de agosto de 2008 el demandado recibió abonos en su cuenta vista N°2401509 Banco Estado, por un monto total de \$61.641.500. Dichos dineros provienen de la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018140 denominada "Valores en Tránsito". Así, el demandado, operando como testaferro



Foja: 1

del imputado formalizado en causa RUC 1601014175-7, Diego Valdés Bustamante, permitió la utilización de su cuenta bancaria para la sustracción de millonarias sumas desde cuentas institucionales por parte de líderes y miembros de la organización criminal a la que Diego Valdés Bustamante pertenecía. Asimismo, luego de recibir ilícitamente los referidos fondos públicos en su cuenta -y siguiendo instrucciones de Juan Carlos Cereceda Vásquez- el demandado realizó retiros parcializados de parte del dinero para entregarlo posteriormente en efectivo a Juan Carlos Cereceda Vásquez, con el objeto de que éste lo pusiera a disposición de miembros y líderes de la organización criminal investigada en causa RUC 1601014175-7, conforme a los mecanismos de recolección y redistribución de fondos establecida por ésta, indicó.

Señaló que, respecto del ilícito de malversación de caudales públicos para efectos de concurrir la mitigante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, se efectuaron consignaciones por el demandado, por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), lo que se entendió como celosa la reparación realizada.

Alegó que, en conclusión, en dicho proceso penal se ha establecido la participación del demandado en carácter de autor de delito de malversación de caudales públicos, y de coautor del delito de lavado de dinero, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile. Así el monto de la sustracción -siendo la misma el perjuicio causado al Fisco- que se atribuye al demandado, corresponde a la suma de a lo menos \$61.641.500, indicó.

Expuso que la sentencia condenatoria de fecha 4 de septiembre de 2019, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, se encuentra firme y ejecutoriada



Foja: 1

con fecha 11 de septiembre de 2019; condenándose al demandado individualizado, en calidad de autor de los delitos de malversación de caudales públicos y lavado de activos, respectivamente, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, y multa de 10 UTM y a la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante la condena, y multa de 10 UTM; señaló.

## II.- EL DERECHO:

Argumentó que, tratándose de un perjuicio fiscal derivado de la comisión de un ilícito penal, y habiéndose preparado la demanda civil en sede penal, para perseguir la responsabilidad civil del demandado se deben observar las reglas que para estos casos contemplan tanto la legislación civil como la ley procesal penal vigente en nuestro país. Los hechos referidos en esta presentación sin lugar a dudas configuran, además del delito penal por el que se le condenó, un delito civil por cuya comisión ha nacido para su autor la obligación de indemnizar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1437 y 2314 y siguientes del Código Civil, ya que entre las infracciones y el daño producido, existe la relación de causa-efecto exigida por la ley para determinar la responsabilidad de la demandada. Concurren en la especie el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, que permite hacer valer dicha sentencia condenatoria penal en este juicio civil. Fallo, que conforme al artículo 180 del mismo cuerpo legal, produce cosa juzgada en esta sede, por lo que, “No será lícito en éste tomar en alegación pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”. En consecuencia, es evidente la total relevancia en el caso que nos ocupa de los artículos 178 y 180 del citado cuerpo legal, ya que el demandado en su calidad de imputado y



Foja: 1

acusado penal fue condenado en procedimiento abreviado, por delitos de malversación de caudales públicos y de lavado de dinero, causando el perjuicio ya señalado. En dicho juicio penal, se respetaron todos los derechos y garantías de los imputados, medió bilateralidad de la audiencia, siendo dable destacar que su defensa se conformó con la sentencia de primera instancia condenatoria no recurriendo de la misma. Dicho fallo, se plasmó en una sentencia condenatoria penal, hoy firme, totalmente fundada, ya que cumple absolutamente con el requisito que en tal sentido establece el artículo 36 del Código Procesal Penal. Por otra parte, en la misma sede penal, hubo por parte del hoy demandado civil, expreso reconocimiento de los hechos de la acusación que dieron cuenta de la existencia de los delitos y de la participación del acusado, y de los antecedentes de la carpeta de investigación del Ministerio Público. En tal sentido, dicho reconocimiento se deberá estimar como prueba completa en este juicio civil, por tratarse de la confesión extrajudicial tratada en el artículo 398 inciso 2° del C.P.C. por haber sido prestada en juicio diverso, pero seguido entre las mismas partes; alegó.

Estimó que, en consecuencia, los delitos cometidos por el demandado civil tuvieron como resultado un perjuicio al Fisco que asciende a \$61.641.500 (sesenta y un millones seiscientos cuarenta y un mil quinientos pesos), suma por la cual se demanda, dineros que la demandada están obligadas a restituir, conforme lo disponen los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. Por último, conforme a lo señalado en el artículo 2314 del Código Civil, “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. A su turno, el artículo 2329 del mismo Código, dispone que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta, de tal suerte que la reparación debe ser completa, incluyendo el daño emergente y todo otro, en especial el reajuste correspondiente a la desvalorización



Foja: 1

monetaria y los intereses a contar de la mora del demandado. Finalmente, respecto de la indemnización de los perjuicios, señala el Código Penal en su artículo 24 que “toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables”, según citó.

Expresó que, de conformidad con el Art. 3º Nº 9 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, se encuentra entre las funciones que corresponden a este Consejo el ejercicio de la acción civil que nazca de los delitos en que éste haya sostenido la acción penal, cuando ello sea conveniente al interés del Estado.

**Petitorio de la demanda.** Solicitó que en definitiva se declare:

1.- Que se condene al demandado a pagar al Fisco de Chile la suma de \$61.641.500 (sesenta y un millones seiscientos cuarenta y un mil quinientos pesos), que corresponde al monto defraudado, originada por su acción fraudulenta en perjuicio de Carabineros de Chile.

2.- Que la suma anterior se pagará con el reajuste experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en la cual se cometió el delito y la del pago efectivo; o en subsidio desde la fecha que el tribunal determine y también hasta el momento de su pago efectivo.

3.-Que se condene al pago de los intereses corrientes sobre el capital reajustado, calculados desde que el demandado se constituya en mora y hasta su pago efectivo.

4.- Que se condene al demandado a pagar las costas de la causa.

En folio 5, consta el emplazamiento legal del demandado, en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del



Foja: 1

Código Procesal Penal, aplicable a la notificación de la acción civil materia de estos autos.

En folio 9, tuvo lugar el comparendo de rigor, con la asistencia de la apoderada de la demandante y en rebeldía del demandado, motivo por el cual **se tuvo por contestado el libelo en su rebeldía** y, previo llamado de rigor, no se produjo conciliación.

En folio 12 se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a las partes según consta en lo pertinente de folios 16 y 20; contra la cual el demandante interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria en lo pertinente de folio 17, siendo desestimado el primero en resolución de folio 25, e inadmisibles el segundo en virtud de lo dispuesto en el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el inciso final del artículo 90 del mismo cuerpo legal; y, a su vez, el demandado interpuso recurso de reposición en lo pertinente de folio 14, la cual fue acogida en resolución de folio 55, modificándose la interlocutoria de prueba en el sentido allí indicado.

En folio 14, compareció el demandado, don ALDO JOSÉ CERECEDA SALINAS, por intermedio de su apoderado, quien opuso la **excepción anómala de prescripción extintiva**, en virtud de los fundamentos que se reproducen a continuación:

Señaló que el demandado, don Aldo Cereceda Salinas, efectivamente fue condenado en procedimiento abreviado, por los delitos de malversación de caudales públicos y lavado de dinero en causa Rit 16.344-2018 del séptimo Juzgado de Garantía de Santiago. La pena por el delito de malversación de caudales públicos fue de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de Inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, más la multa de diez (10) unidades tributarias mensuales, como autor. En tanto la pena por el lavado a la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio, accesoria de



Foja: 1

suspensión para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, además de la multa de diez (10) unidades tributarias mensuales, como coautor; refirió.

Sostuvo que la acción indemnizatoria por el Fisco de Chile en contra de su parte se encuentra prescrita, por lo que la demanda debe íntegramente rechazada con costas. En la exposición fáctica de la demanda se señalan una serie de hechos explicando el contexto del fraude de Carabineros, institución que vale recalcar nunca ha sido parte, y que como se señaló en la demanda solo facilitó su cuenta bancaria para que su sobrino Juan Carlos Cereceda, parte en ese entonces de la institución uniformada, retirara una suculenta suma de dinero, sin tener éste mayores detalles de la forma y procedimiento elaborado por Carabineros para obtener los dineros, indicó.

Alegó que, ya una vez formalizado el año 2018, casi diez años más tarde, es cuando le toma la gravedad el hecho cometido, siendo condenado por el delito de malversación de caudales públicos y lavado de dinero, todos hechos cometidos el año 2008 y agotados en el caso de la malversación el mismo día en que se suministró su cuenta bancaria para el depósito de \$61.641.500, que es lo que precisamente esta demandado el Fisco de Chile.

Estimó que, por tanto, siendo esta una acción indemnizatoria que tiene su fuente en la responsabilidad extracontractual de su parte, se debe tener presente las normas del Código Civil, específicamente el artículo 2332 que establece que “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”, según citó.

Alegó que es por ello que, en su concepto, la acción impetrada se encuentra prescrita, puesto que de la misma narración de los hechos señalados en la demanda y contenidos en la sentencia penal, en lo que respecta a la participación de su parte en los hechos



Foja: 1

condenando, superan largamente los cuatro años establecidos en el artículo 2332 del Código Civil.

Indicó que, en cuanto a los delito de malversación de caudales públicos no hay duda que el ilícito de ejecutó y agotó el 21 de agosto de 2008, al recibir una transferencia injustificada desde la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018140 denominada “Valores en Tránsito”, por un monto malversado de \$61.641.500, refirió.

Señaló que, a su turno el delito de lavado de activos, tal como se señala en la sentencia penal, se consumó mediante retiros parcializados de parte del dinero para entregarlo posteriormente en efectivo a JUAN CARLOS CERECEDA VÁSQUEZ, con el objeto de que éste lo pusiera a disposición de miembros y líderes de la organización criminal, conformada por ex Carabineros. Dichos retiros como se acredita en las cartolas de cuenta corriente que se acompañan a esta presentación fueron realizados entre Octubre del 2008 y en Enero 2009, es decir, más de diez años, sobrepasando largamente el periodo de prescripción de cuatro años contado desde la comisión del hecho ilícito, indicó.

Argumentó que la demanda de autos es una acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, que fue notificada a su parte con fecha 18 de Octubre de 2019, por lo que se alega formalmente la prescripción extintiva de la mencionada acción indemnizatoria de cuatro años, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, ya que el señalado plazo se encuentra holgadamente cumplido.

Señaló que, por último cabe destacar que los artículos 2518, en relación al 2503, ambos del Código Civil, artículo 167 inciso primero y segundo del Código de Procedimiento Civil, 59, 60 y 61 inciso final y 68 del Código Procesal Penal dejan en total evidencia que en nuestro ordenamiento jurídico la sola existencia de un proceso penal o de una



Foja: 1

sentencia condenatoria no tienen aptitud para interrumpir la prescripción de la acción civil indemnizatoria.

**Petitorio de la excepción anómala de prescripción extintiva:** solicitó el demandado que en definitiva se declare prescrita la acción deducida en su contra, con costas.

En folio 17, **la demandante evacuó el traslado** respecto de la excepción anómala de prescripción, señalando que solicitando su rechazo, en razón de los fundamentos que se transcriben a continuación:

Alegó que entre los años 2006 y 2017 funcionarios públicos adscritos a distintos estamentos y departamentos de Carabineros de Chile, a quienes correspondía, entre otras tareas, la custodia de caudales públicos de dicha institución, formaron una organización criminal para sustraerlos o consentir que otros terceros imputados los sustrajeran, abusando de las facultades de custodia y administración que ejercían en sus respectivos cargos y funciones, aprovechándose de sus distintas posiciones, conocimientos especiales e información relevante, que tenían en razón de los cargos que ejercían en Carabineros de Chile, lo que además les permitió eludir por años los controles internos y externos sobre tales recursos públicos. Dentro de este esquema de operaciones, y de forma particular, el demandado suministró medios e instrumentos, luego de ser reclutado por miembros y/o líderes de la organización criminal investigada en causa RUC 1601014175-7, y/o imputados reclutados directa o indirectamente por éstos, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile. Que el condenado, a sabiendas de que determinados dineros o bienes procedían directa o indirectamente de la comisión de una serie de hechos típicos y antijurídicos mencionados en el artículo 27 de la ley 19.913, ocultó o



Foja: 1

disimuló su origen ilícito y los bienes en sí mismos que provenían de dichos delitos. Para conseguir su objetivo, realizó diversas maniobras que les permitieron desvincular de forma progresiva el dinero desde su fuente ilícita. La comisión del delito de malversación de caudales públicos por parte del demandado en esta causa y en las causas RUC 1601014175-7 y RUC 1800874988-0 generó millonarias ganancias totales por al menos \$ 28.348.928.198 (veintiocho mil treientos cuarenta y ocho millones novecientos veintiocho mil cientos noventa y ocho pesos) aproximadamente. Parte de dichas ganancias fueron posteriormente estratificadas e integradas al sistema económico formal, mediante actos de ocultamiento o disimulación de su origen ilícito cometiéndose el delito de lavado de activo bajo distintas modalidades; refirió. Solicitó que en definitiva se tenga por evacuado el traslado a la excepción de prescripción opuesta.

En folio 22 se recibió la excepción de prescripción a prueba, debidamente notificada a las partes conforme a su tramitación incidental, y contra la cual no se interpusieron recursos.

En folio 74, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el FISCO DE CHILE interpuso en juicio sumario una acción de indemnización de perjuicios en contra de don ALDO JOSÉ CERECEDA SALINAS, ambos ya individualizados en autos, y, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que en definitiva se declare:

1.- Que se condena al demandado a pagar al Fisco de Chile la suma de \$61.641.500 (sesenta y un millones seiscientos cuarenta y un mil quinientos pesos), que corresponde al monto defraudado, originada por su acción fraudulenta en perjuicio de Carabineros de Chile.



Foja: 1

2.- Que la suma anterior se pagará con el reajuste experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en la cual se cometió el delito y la del pago efectivo; o en subsidio desde la fecha que el tribunal determine y también hasta el momento de su pago efectivo.

3.-Que se condene al pago de los intereses corrientes sobre el capital reajustado, calculados desde que el demandado se constituya en mora y hasta su pago efectivo.

4.- Que se condene al demandado a pagar las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado, hecho conocido como “contestación ficta” y que constituye una negación de todos los hechos fundantes de la pretensión del actor, por lo cual corresponderá tenerlos por controvertidos, sin perjuicio de lo que se indica más adelante, en el motivo quinto.

**TERCERO:** Que, durante la etapa de prueba, el demandado compareció al proceso y opuso la excepción anómala de prescripción extintiva, y, en virtud de los fundamentos que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que en definitiva se declare prescrita la acción entablada en autos, con costas.

**CUARTO:** Que la demandante evacuó el respectivo traslado y solicitó el rechazo de la excepción de prescripción opuesta, en virtud de las alegaciones que se reproducen en la parte expositiva.

**QUINTO:** Que, del análisis del contenido de los escritos de demanda y de la excepción de prescripción, se advierte que es un hecho pacífico o no controvertido entre las partes, que el demandado, don Aldo Cereceda Salinas, fue condenado en procedimiento penal abreviado, por los delitos de malversación de caudales públicos y lavado de dinero, en causa RIT 16.344-2018 del Séptimo Juzgado de



Foja: 1

Garantía de Santiago, a las penas siguientes: por el delito de malversación de caudales públicos, a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y otras accesorias y multa allí dispuestas, en calidad de autor; y por el lavado de dinero, a la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio, y otras accesorias y multa allí dispuestas, en calidad de coautor; sentencia cuya ejecutoriedad, por lo demás, tampoco ha sido discutida.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la acción indemnizatoria entablada, la controversia de hecho ventilada radica en dirimir acerca de la efectividad de los hechos y circunstancias que acreditan que el demandado fue condenado por el delito de malversación de caudales públicos y lavado de dinero; la efectividad de haberse producido daños y perjuicios con ocasión de los delitos referidos; y, en la afirmativa, nexo de causalidad, y naturaleza y monto de los perjuicios.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la excepción anómala de prescripción extintiva, la controversia de hecho ventilada radica en dirimir acerca de los hechos o circunstancias que configurarían la prescripción alegada por la demandada, o su suspensión o interrupción.

**OCTAVO:** Que el demandante aportó al juicio la PRUEBA DOCUMENTAL acompañada en folios 1, 38, 39 (custodia 530-2022) y 54 del cuaderno principal, y en folios 7 (custodia 1633-2022), 8 y 10 del cuaderno incidental, no objetada por su contraparte, y que consiste en:

1. Sentencia de 4 de septiembre de 2019 en causa RIT 16.344-2018 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.
2. Certificado de ejecutoriedad de fecha 11 de septiembre de 2019, emanado del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.



Foja: 1

3. Sentencia de 5 de mayo de 2020 en causa Rol C-23851-2019 del 19° Juzgado Civil de Santiago.
4. Sentencia de 30 de julio de 2020 en causa Rol C-23887-2019 del 21° Juzgado Civil de Santiago.
5. Disco compacto (CD) con audio de comparendo de 3 de septiembre del año 2019 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, percibido e incorporado legalmente en la audiencia de folio 59 del cuaderno principal, y guardado en custodia bajo el N°530 del año 2022.
6. Captura de pantalla del sitio web de la Oficina Judicial Virtual.
7. Disco compacto (CD) con audio de comparendo de 3 de septiembre del año 2019 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, percibido e incorporado legalmente en la audiencia de folio 18 del cuaderno incidental, y guardado en custodia bajo el N°1633 del año 2022.
8. Sentencia de 19 de abril de 2022 dictada en causa Rol C-25963-2019 del 29° Juzgado Civil de Santiago.

**NOVENO:** Que el demandado aportó a los autos la PRUEBA DOCUMENTAL acompañada en folios 2 y 5 del cuaderno incidental, no objetada por su contraparte, y que consiste en:

1. Documento de 24 páginas que contiene cartolas de cuenta corriente emitidas por el Banco del Estado de Chile.
2. Sentencia de 4 de septiembre de 2019 en causa RIT 16.344-2018 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

**DÉCIMO:** Que, del análisis de los medios de prueba legalmente incorporados, descritos en los motivos octavo y noveno, valorados en la forma prescrita por el legislador, se tiene por acreditado que el



Foja: 1

demandado, don ALDO JOSÉ CERECEDA SALINAS, RUN 10330867-4, fue condenado por sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019 dictada en causa RIT 16.344-2018 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y demás accesorias y multa que indica, como autor del delito de malversación de caudales públicos, en grado consumado, y además, a la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio, y demás accesorias y multa que indica, como coautor del delito de lavado de activos, en grado consumado; sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada. Ambos delitos penales fueron perpetrados por el demandado, en las calidades que se indicaron, en la ciudad de Santiago, con fecha 21 de agosto de 2008, mediante transferencia bancaria hacia la cuenta bancaria del demandado, por la suma de \$61.641.500.

**UNDÉCIMO:** Que, previo a abordar el fondo de la acción entablada, se debe emitir pronunciamiento sobre la **excepción de prescripción extintiva** opuesta como anómala por el demandado, cuyos fundamentos se reproducen en la parte expositiva, por incidir ello en la vigencia de la acción cuya resolución se ha encomendado al tribunal.

Al respecto, encontrándose fundada la acción enervada en el estatuto de la responsabilidad civil extracontractual, es aplicable lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, conforme al cual la acción civil extracontractual por daño o dolo, prescribe en cuatro años contados desde la “perpetración del acto”.

Sin embargo, en cuanto al cómputo de la prescripción en esta materia, se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema que, en ciertos casos, dadas sus particularidades, a fin de determinar desde cuándo se debe entender perpetuado el ilícito, prevalece la opinión que ello debe ser desde que las víctimas toman conocimiento del hecho, toda vez que el interés jurídicamente protegido existió sólo cuando los



Foja: 1

actores tuvieron conocimiento del hecho que les produce el daño (sentencia de 23 de marzo de 2017, Rol N° 42.433-2016).

Finalmente, en lo tocante a la interrupción de la prescripción en el caso sub lite, el artículo 61 del Código Procesal Penal dispone que, con posterioridad a la formalización de la investigación la víctima podrá preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias que considerare necesarias, y la preparación de la demanda civil interrumpe la prescripción. No obstante, agrega, si no se dedujere demanda en la oportunidad prevista en el artículo 60 del mismo cuerpo legal, la prescripción se considerará como no interrumpida.

**DUODÉCIMO:** Que, así las cosas, de lo acreditado en el motivo décimo, consta que la perpetración del hecho ilícito civil, que a su vez constituye el ilícito penal por el cual fue condenado el demandado, ocurrió el día 21 de agosto de 2008.

Por otro lado, de las pruebas aportadas, no se advierten elementos de convicción que permitan determinar con suficiencia y precisión la fecha u oportunidad exacta en la cual la demandante interrumpió legalmente el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, sea conforme al artículo 61 del Código Procesal Penal o conforme a los artículos 2518 y 2503 del Código Civil.

Así las cosas, habiendo ocurrido el hecho el 21 de agosto de 2008, habiendo sido emplazado en estos autos el demandado con fecha 17 de octubre de 2019, y no constando suficientemente la fecha de una eventual interrupción civil o natural del cuadrienio establecido en el artículo 2332 del Código Civil, corresponderá **acoger la excepción de prescripción** opuesta.

**DECIMOTERCERO:** Que lo razonado precedentemente, no resulta desvirtuado por la aceptación de los hechos y la responsabilidad penal por parte del señor Cereceda, en el respectivo



Foja: 1

proceso criminal, toda vez que, ella no altera la fecha de perpetración del acto.

**DECIMOCUARTO:** Que, a mayor abundamiento, en cuanto a una eventual renuncia a la prescripción por parte del demandado, si bien, la renuncia tácita no está subordinada en su forma a ninguna condición precisa y puede resultar de todo acto o hecho del deudor, éstos deben implícitamente poner de manifiesto que de parte de éste existe la intención de renunciar a la prescripción en curso, es decir, deben ser actos o hechos concluyentes, inequívocos y específicos en ese sentido.

Así las cosas, esta Sentenciadora estima que, del acto de confesar un delito penal y aceptar la responsabilidad penal, no necesariamente ha de entenderse comprendida una renuncia tácita a una institución perteneciente a un ámbito diverso al penal, como lo es la prescripción extintiva de la acción civil por daños.

**DECIMOQUINTO:** Que, en virtud de lo dispuesto en el motivo duodécimo, y habiéndose acogido la excepción anómala de prescripción, se omitirá el pronunciamiento sobre el fondo de la acción deducida, por ser ello incompatible con lo decidido en el referido motivo, según lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

**DECIMOSEXTO:** Que no se condenará en costas al demandante, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar, en virtud de la data de la sentencia penal que condenó al demandado de estos autos.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en Título XXXV del Libro IV del Código Civil, y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432 y 433, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**



C-29216-2019

Foja: 1

A) Que se acoge la excepción anómala de prescripción extintiva opuesta por el demandado, conforme a lo dispuesto en los motivos undécimo al decimocuarto, inclusive.

B) Que, en consecuencia, se omite el pronunciamiento sobre el fondo de la acción deducida, por ser ello incompatible con lo decidido con antelación, según lo dispuesto en el motivo decimoquinto.

C) Que no se condena en costas a la demandante, en virtud de lo dispuesto en el motivo decimosexto.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

**ROL C-29.216-2019.**

**DICTADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Diciembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHXBXCJJSXX

C-29216-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHXBXCJJSXX